



ASOFIDUCIARIAS

ACTUALIDAD NORMATIVA FIDUCIARIA

RESUMEN MENSUAL DE REGULACIÓN Y PROYECTOS DE NORMA DE INTERÉS PARA EL SECTOR FIDUCIARIO

Edición No. 0273 - Abril de 2016



Contenido

| | |
|--|---|
| MINISTERIO DE TRABAJO | 4 |
| 1. Decreto 583 del 8 de abril de 2016. | 4 |
| MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO..... | 4 |
| 1. Decreto 589 del 11 de abril de 2016. | 4 |
| SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA..... | 5 |
| 1. Circular Externa 012 del 29 de marzo de 2016. | 5 |
| 2. Circular Externa 015 del 30 de marzo de 2016. | 5 |
| 3. Concepto 2016002443-001 del 26 de febrero de 2016. | 5 |
| 4. Concepto 2016009961-002 del 8 de febrero de 2016. | 6 |
| 5. Concepto 20160057006-005 del 19 de febrero de 2016..... | 6 |
| 6. Circular Externa 010 del 29 de marzo de 2016. | 7 |
| 7. Circular Externa 011 del 29 de marzo de 2016. | 7 |
| 8. Concepto 0102503del 5 de noviembre de 2015. | 7 |
| DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN..... | 7 |
| 1. Concepto 01731 (083) del 8 de febrero de 2016..... | 7 |
| 2. Resolución DIAN No. 01026 del 28 de marzo de 2016. | 8 |



| | |
|---|-----------|
| 3. Concepto 034459 (1549) del 27 de noviembre de 2015. | 9 |
| 4. Concepto 03937 (143) del 29 de febrero de 2016. | 9 |
| BANCO DE LA REPÚBLICA..... | 10 |
| 1. Boletín 0014 del 29 de marzo de 2016..... | 10 |
| CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACIÓN..... | 11 |
| 1. Concepto 0149972 del 23 de noviembre 2015. | 11 |
| CONSEJO TÉCNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA..... | 11 |
| 1. Concepto 0146532 del 17 de noviembre de 2015. | 11 |
| CORTE CONSTITUCIONAL..... | 12 |
| 1. Sentencia C-159 del 6 de abril de 2016..... | 12 |
| CONSEJO DE ESTADO..... | 12 |
| 1. Sentencia Rad. 730012331000201100216 01 (44386) del 23 de septiembre de 2015. C. P. Hernán Andrade Rincon. | 12 |
| 2. Sección Cuarta, Sentencia 25000232700020110005301 (19972), del 10 de marzo de 2016. C. P. Hugo Fernando Bastidas. 13 | |
| CORTE SUPREMA DE JUSTICIA..... | 14 |
| 1. Sentencia 132492015 (46531) del 15 de septiembre de 2015 M. P. Clara Dueñas..... | 14 |



MINISTERIO DE TRABAJO

1. Decreto 583 del 8 de abril de 2016.

En este decreto se imparten instrucciones en materia de inspección, vigilancia y control sobre la tercerización laboral. Al respecto, el artículo 1º de este decreto señala:

“El título 3 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, tendrá un nuevo capítulo 2 con el siguiente texto: Decreto "Capítulo 2 De La Inspección, Vigilancia Y Control Sobre La Tercerización Laboral Artículo 2.2.3.2.1. Definiciones. Para los de la aplicación normas laborales vigentes en los procesos administrativos de inspección, vigilancia y control de todas modalidades de vinculación diferentes a la contratación directa del trabajador por parte se aplicarán siguientes definiciones: 1. Contratista independiente. En los términos del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, cuando se hace mención a independiente se entiende como la persona natural o jurídica que contrata la ejecución una o varias obras o prestación servicios a favor de un beneficiario un precio determinado, asumiendo los riesgos, para con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y

directiva. Para efectos de la responsabilidad solidaria lo dispuesto en citado artículo 34 Código Sustantivo Trabajo. 2. Simple intermediario. En los términos del artículo 35 del Código Sustantivo del Trabajo, se hace mención a simple intermediario se entiende como persona natural o jurídica que servicios de otros ejecutar trabajos (...)”

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

1. Decreto 589 del 11 de abril de 2016.

A través de esta norma se reglamenta el numeral 5 del artículo 102 del Estatuto Tributario y se modifica y adiciona el Decreto 2460 de 2013.

Al respecto, en su artículo 1º se precisa:

“Las sociedades fiduciarias que administren patrimonios autónomos constituidos para desarrollar operaciones de comercio exterior, en desarrollo y cumplimiento de la regulación aduanera, deberán realizar la inscripción en el Registro Único Tributario -RUT- de dichos patrimonios autónomos para la obtención del Número de Identificación Tributaria -NIT, que los identifique de manera individual”.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

1. Circular Externa 012 del 29 de marzo de 2016.

Mediante esta Circular se modifica el instructivo del formato 523 (Proforma F.0000-155) “Informe Rentabilidades Fondos de Inversión Colectiva - FICs”:

“Para asegurar la correcta transmisión de la información del Formato 523, con las modificaciones realizadas a través de la presente circular, las entidades destinatarias deben realizar pruebas obligatorias del 11 al 15 de abril de 2016 con base en la información con corte al 28 y 29 de febrero de 2016.

Para la validación de la información que las entidades remitirán durante el período de pruebas, esta Superintendencia tendrá en cuenta el reporte oficial del Informe 19 “Catálogo Único de Información Financiera con fines de Supervisión de los FICs” transmitida por las entidades”.

2. Circular Externa 015 del 30 de marzo de 2016.

En esta Circular se imparten instrucciones sobre la valoración de las inversiones que conforman los portafolios de los fondos de inversión colectiva.

“Con el propósito de actualizar las instrucciones vigentes en materia de valoración de las inversiones que conforman los portafolios de los fondos de inversión colectiva y atendiendo los estándares internacionales en la materia, dentro de los cuales se encuentra mitigar los posibles conflictos de interés que se puedan presentar en los casos en que la mencionada valoración sea realizada por los propios administradores o gestores de los fondos de inversión colectiva, esta Superintendencia, en ejercicio de sus facultades legales y en particular las establecidas en el numeral 9 del artículo 11.2.1.4.2 y en los artículos 3.1.1.7.1, 3.3.1.1.11 y 3.5.1.1.6 del Decreto 2555 de 2010”.

3. Concepto 2016002443-001 del 26 de febrero de 2016.

Según este concepto, la posibilidad de documentar con escritos o grabaciones reuniones de comités de sociedades fiduciarias:

“Los miembros de los comités fiduciarios tienen la posibilidad de documentar, mediante escritos o a través de grabaciones



magnetofónicas o audiovisuales, lo ocurrido durante la respectiva reunión, derecho que correlativamente le impone a los participantes de dicho comité el deber de custodiar la información recaudada y de que la misma no se utilice indebidamente o en detrimento de los intereses del patrimonio autónomo o de alguno de sus participantes”.

4. Concepto 2016009961-002 del 8 de febrero de 2016.

De conformidad con este concepto, ante el trámite de reclamaciones, el Defensor del Consumidor Financiero no puede otorgar exceder términos u otorgar prórrogas:

“El tema de la prórroga y el término específico para otorgarla no está expresamente señalado en la ley. En efecto, el decreto 2281 de 2010 en el numeral 6 de su artículo 5, incorporado en el artículo 2.34.2.1.5 del decreto 2555 de 2010, establece que la respuesta deberá ser allegada al Defensor del Consumidor Financiero dentro de un término de 8 días hábiles, contados desde el día siguiente al que se haga el traslado, término que se ampliará a petición de la entidad y a juicio del Defensor. En este último caso, la entidad vigilada deberá informar al consumidor financiero las razones en las que sustenta la prórroga. El Defensor no tiene atribuciones ni facultades legales para limitar y mucho menos para ampliar los plazos legales establecidos en las normas que rigen su actividad y que establecen el procedimiento para el trámite de las reclamaciones, de manera que cualquier término que se fije para

una respuesta o algún requerimiento se debe efectuar al margen de la normatividad legal vigente”.

5. Concepto 20160057006-005 del 19 de febrero de 2016.

De acuerdo con este oficio, los fondos de capital privado con inversiones en valores deben contar con entidad que preste servicio de custodia de valores:

“Los ‘fondos de capital privado’, regulados en el decreto 2555 de 2010, parte 3, libro 3, corresponden a “fondos de inversión colectiva cerrados” que, por expresa remisión del artículo 3.3.1.1.6 deben cumplir con los requisitos de constitución y funcionamiento previstos para los fondos de inversión colectiva en el artículo 3.1.1.3.1 del mismo decreto, entre ellos el de contar con una entidad que preste los servicios de custodia de valores. Por su parte, la custodia de valores, cuya regulación se encuentra prevista en el propio decreto 2555 corresponde a aquella actividad del mercado de valores por medio de la cual el custodio ejerce el cuidado y la vigilancia de los valores y recursos en dinero del custodiado para el cumplimiento de operaciones sobre dichos valores. En ese orden de ideas, los fondos de capital privado que tengan inversiones en valores, inscritos o no en el Registro Nacional de Valores y Emisores –RNVE, deben contar con una entidad que preste los servicios de custodia de valores”.



6. Circular Externa 010 del 29 de marzo de 2016.

Mediante esta Circular se modifica la Circular Básica Jurídica en los siguientes términos: “Modificar el contenido de los numerales 3, 7 y 8 y ajustar el consecutivo de los numerales 4 al 6 y 9 al 13 del Capítulo II del Título IV de la Parte I, con el fin de actualizar las instrucciones impartidas por la Superintendencia Financiera de Colombia en materia de derecho de petición, de conformidad con lo establecido en la Ley Estatutaria 1755 de 2015.”

7. Circular Externa 011 del 29 de marzo de 2016.

Mediante esta Circular, se imparten instrucciones para implementación de Esquema de Pruebas de Resistencia y reporte de resultados:

“Se modifica el anexo 1 del capítulo XXVIII de la Circular básica contable y financiera, que establece los lineamientos mínimos para la realización de las pruebas de resistencia requeridas por el supervisor y el contenido del informe cualitativo. Se modifica además el instructivo de la Proforma F.1000-138 - Formato 527 “Pruebas de Resistencia Requeridas por el Supervisor”, que define el contenido del reporte de información cuantitativo de las pruebas requeridas por el supervisor. La presente circular rige a partir de la fecha de publicación, las demás instrucciones de la

Circular Externa 051 del 28 de diciembre de 2015 continúan vigentes”.

8. Concepto 0102503 del 5 de noviembre de 2015.

Frente al fallecimiento de titular, la entrega de depósitos sin perjuicio de sucesión no aplica a recursos en encargos fiduciarios:

“El numeral 7 de artículo 127 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 5 de la ley 1555 de 2012, hace referencia a la entrega de depósitos sin perjuicio de sucesión. “La disposición establecida por la norma citada no aplica a los recursos que se encuentran en los encargos fiduciarios, en cuyo caso al fallecimiento de su titular, los mismos harán necesariamente parte de la masa sucesoral, siendo en este evento indispensable para la liquidación, adjudicación y entrega, efectuar el trámite sucesoral notarial o judicial pertinente”.

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

1. Concepto 01731 (083) del 8 de febrero de 2016.



De acuerdo con este oficio, un inversionista no residente ni domiciliado, titular de inversiones de portafolio, está obligado a inscribirse en el RUT:

“El artículo 555-2 del Estatuto Tributario dispone que el Registro Único Tributario RUT, administrado por la Dian, constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y no contribuyentes declarantes de ingresos y patrimonio. Por su parte, el decreto 2460 de 2013 reglamentario de la norma citada, en el artículo 5° que están obligados a inscribirse en el Registro Único Tributario (RUT), entre otros, c) los inversionistas extranjeros obligados a cumplir deberes formales y p) los inversionistas no residentes ni domiciliados en Colombia, titulares de inversiones de capital del exterior de portafolio, independientemente de la modalidad o vehículo utilizado para efectuar la inversión. Es de señalar que la Dian se abstendrá de tramitar operaciones de comercio exterior, cuando cualquiera de los intervinientes no se encuentre inscrito en el RUT, en la respectiva calidad de usuario aduanero”.

2. Resolución DIAN No. 01026 del 28 de marzo de 2016.

A través de esta resolución, se describe el procedimiento para la declaratoria de abandono de bienes a disposición del Fondo de Administración de Bienes de Fiscalía:

“Artículo 1°. Objeto. La presente resolución tiene por objeto definir los requisitos, competencias, términos y elementos generales del proceso de abandono de bienes puestos a disposición del Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación, en adelante FEAB. Artículo 2°. Definición de Bienes. Para efectos de la presente resolución, se entienden como bienes, todos aquellos que sean susceptibles de valoración económica o sobre los cuales pueda recaer derecho de dominio, corporales o incorporeales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, así como los documentos o instrumentos que pongan de manifiesto el derecho sobre los mismos.

Artículo 3°. Campo de aplicación. La presente resolución aplica a todos los bienes puestos a disposición del Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación.

Artículo 4°. Características de los bienes. El FEAB podrá iniciar procedimiento de abandono sobre los bienes puestos a disposición del FEAB y que reúnan alguna de las siguientes



características: a) Bienes sobre los cuales se haya ordenado su devolución por autoridad competente; b) Bienes sobre los cuales se desconozca su titular, poseedor o tenedor legítimo. Artículo 5°. Competencia. Conforme a lo establecido en la Resolución número 01296 del 22 de julio de 2015, es competencia de los Subdirectores Seccionales de Apoyo a la Gestión y el Subdirector Nacional de Bienes, aplicar los diferentes sistemas de administración sobre los bienes administrados por el FEAB según la jurisdicción allí establecida, sin perjuicio de la competencia que le asiste a la Dirección Nacional de Apoyo a la Gestión sobre aquellos bienes que su valor supere los 1.000 smlmv y la competencia preferente que tiene para la aplicación de sistemas de administración sobre todos los bienes administrados por el FEAB”.

3. Concepto 034459 (1549) del 27 de noviembre de 2015.

Según este concepto, la retención en la fuente en contratos de construcción, urbanización, obra pública y en general de confección de obra será del 2%:

“Existen tarifas diferentes para el contrato de obra pública o el contrato de prestación de un servicio que no se encuentre dentro de las actividades que se señalan en la definición legal

del contrato de obra pública; en este último caso, la tarifa será del dos por ciento (2%). La Dian aclara que si se trata de un contrato de mantenimiento, instalación o realización de cualquier otro trabajo material sobre bienes inmuebles, dichas actividades, de acuerdo con la definición anterior, pueden ser consideradas como contrato de obra, siempre y cuando se trate de un contrato celebrado por una entidad pública con aplicación del régimen de contratación estatal. Si se trata de un contrato que involucre actividades diferentes, es posible que se trate de un contrato de prestación de servicios; en consecuencia, cada entidad o empresa contratante determinará sí las actividades contratadas corresponden o no con la definición legal de contrato de obra pública para saber cuál tarifa aplicar”.

4. Concepto 03937 (143) del 29 de febrero de 2016.

De acuerdo con este oficio, la retención en la fuente se practicará sobre utilidades que efectivamente se paguen a partícipes o suscriptores de fondos:

“El mandato del artículo 368-1 del Estatuto Tributario es claro al señalar que afectos de la aplicación de la retención en la fuente la misma se hará una vez se haga el respectivo pago a los respectivos suscriptores o partícipes. Bajo esta línea el numeral 2 del artículo 1 del decreto 1848 de 2013



dispone que "la retención en la fuente se practicará sobre las utilidades que efectivamente se paguen a los partícipes o suscriptores de los fondos, las cuales mantendrán su fuente nacional o extranjera, naturaleza y, en general, las mismas condiciones tributarias que tendrían si el partícipe o suscriptor las hubiese percibido directamente". Para la Dian es evidente que, en lo que respecta a las utilidades que se generen a través de los fondos de Inversión colectiva, el régimen de retención en la fuente parte del concepto de lo efectivamente pagado por consiguiente los suscriptores o partícipes de los fondos deberán revelar en sus denuncios rentísticos el respectivo ingreso, cuando hay lugar a ello, en este momento y no en otro atendiendo esta regla especial de realización. Sin que sea necesario entrar a analizar las diferentes normas consagradas en el decreto 1848, este despacho procede a aclarar los conceptos 55950 del 5 de Septiembre y 9246 del 27 de marzo de 2015, bajo el entendido que en virtud de las reglas especiales consagradas en el artículo 368-1 y numeral 2 del artículo 1, los rendimientos que se generen a través de los fondos de inversión colectiva deberán ser revelados por parte de los suscriptores o partícipes de los fondos al momento de su pago, momento este en el cual se practicará su respectiva retención en la fuente".

BANCO DE LA REPÚBLICA

1. Boletín 0014 del 29 de marzo de 2016.

Mediante este boletín el Banco de la República se pronuncia sobre el control de Riesgo en las Operaciones de Mercado Abierto y en las Operaciones de Liquidez:

"La entidad que solicite autorización para actuar como ACO deberá cumplir con los requisitos de carácter general y particular, de acuerdo con la clase de entidad que se indica en el presente numeral. Para acreditar el cumplimiento de tales requisitos, el representante legal de la entidad deberá diligenciar el Formato No. 3 del Anexo No.3 correspondiente a la composición accionaría, disponible en la Web del BR www.banrep.org en la Sección Normatividad, Monetaria, Expansión y Contracción Monetaria, Asunto 2 y conformará un archivo en pdf con los demás requisitos contemplados en el numeral 5.1, cada archivo con su respectiva firma digital de representación de empresa conforme a lo establecido en el Anexo No.1 de esta circular".



CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACIÓN

1. Concepto 0149972 del 23 de noviembre 2015.

De conformidad con este concepto, las entidades públicas deben asegurar fondos, bienes o valores para proteger recursos y verificar garantías de contratistas:

“Las entidades públicas deben asegurar sus fondos, bienes o valores bajo los mecanismos legales previstos para tal fin y en la cuantía suficiente, para efectos de proteger adecuadamente los recursos públicos, como también es su deber, verificar que las garantías constituidas por los contratistas para tal fin, satisfagan los montos y tiempos exigidos para cada caso, de manera que se garantice una adecuada gestión fiscal. Entonces cada entidad estatal debe implementar procedimientos tendientes a evitar pérdida de fondos, bienes o valores públicos y, en efecto la Constitución y la ley permiten a las entidades expedir sus propios manuales de procedimiento; en igual forma debe implementar procedimientos necesarios para recuperación en caso de pérdida, hurto, extravío u otro de bienes, fondos o valores”.

CONSEJO TÉCNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA

1. Concepto 0146532 del 17 de noviembre de 2015.

Aquellos actos y contratos de cuantía superior a veinte salarios mínimos mensuales se registrarán por las reglas de contratación estatal: “La ley 1150 de 2007 en su artículo 13 aplicarán, en desarrollo de su actividad contractual, los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, y estarán sometidas al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto legalmente para la contratación estatal. Por otra parte, el artículo 13 de la ley 715 de 2001 sostiene que los actos y contratos de cuantía superior a 20 SMMLV, se registrarán por las reglas de la contratación estatal, teniendo en cuenta su valor y naturaleza, y las circunstancias en las que se celebren. Ninguna otra norma de la ley 80 de 1993 será aplicable a actos y contratos de cuantía inferior que hayan de vincularse a las cuentas de los fondos. Se concluye entonces que la entidad estatal, independientemente de la modalidad contractual que emplee para la ejecución de sus recursos, en caso de encontrarse exceptuado, debe velar por la observancia de los principios de función administrativa, gestión fiscal y cumplimiento de los contratistas”.



CORTE CONSTITUCIONAL

1. Sentencia C-159 del 6 de abril de 2016.

Mediante este fallo se declara exequible el aparte “Quien pretenda el pago de una obligación en dinero”, contenido en el artículo 419 del Código General del Proceso. Según la Corte “la ley no impuso una restricción injustificada al derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva al circunscribir el proceso monitorio a las obligaciones en dinero, decisión que cabe dentro del amplio margen de configuración de los procesos en cabeza del legislador, quien creó un instrumento simplificado y ágil de procedimiento, que se ajusta a la exigibilidad de las obligaciones líquidas y de naturaleza contractual”.

De otra parte, precisó que “la misma legislación procesal confiere diferentes alternativas para la ejecución de obligaciones no dinerarias, en las cuales se han previsto las etapas necesarias para que se cumpla el debate probatorio usual en la definición concreta de dichas obligaciones. Por lo tanto, contrario a lo sostenido por los demandantes, no resulta acertado concluir que la legislación ha impuesto barreras injustificadas en contra de los acreedores de las obligaciones diferentes a las dinerarias”.

CONSEJO DE ESTADO

1. Sentencia Rad. 730012331000201100216 01 (44386) del 23 de septiembre de 2015. C. P. Hernán Andrade Rincon.

En esta sentencia, el Consejo de Estado considera que Invías vulneró derecho de defensa de Aseguradora Mundial al terminar contrato por mal manejo de anticipo de contratista:

“No resultaría ajustado a derecho admitir lo contrario, esto es, que por el hecho de no ostentar la calidad de contratista, la aseguradora no pueda beneficiarse de las garantías que entrañan el desarrollo del debido proceso dentro del procedimiento administrativo que culmine, por ejemplo, con la declaratoria de ocurrencia del siniestro, pues por cuenta del respaldo que ella brinda a través del otorgamiento del seguro, será la llamada a responder en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas por su afianzado y, por tal virtud, le surge el mismo derecho a conocer previamente los cargos que se le imputan para ejercer, en un plano de igualdad, el derecho de defensa que le asiste, solicitar la práctica de pruebas y conocer y controvertir las que en su contra se aduzcan o, en dado caso,



sustituir al tomador de la póliza para asumir el cumplimiento de los compromisos contractuales insatisfechos".

En este sentido, consideró procedente la impugnación realizada por el demandante, quien alegaba que “los actos mediante los cuales Invías declaró la configuración de siniestro por mal manejo de anticipo adolecían de nulidad, por cuenta fueron expedidos sin permitírsele contradecirlos en calidad de aseguradora”, (...) “la supuesta sujeción al debido proceso de la declaratoria de ocurrencia del siniestro se centró en pedir a la aseguradora la devolución del anticipo, a través del envío de oficios (...) la observancia del comentado derecho constitucional por parte del INVIAS, aparentemente, se ciñó a la exigencia del retorno del dinero, más no al surgimiento del debate acerca de las causas que dieron lugar a su restitución a la entidad, cuestión que (...) no se compadece con el pleno ejercicio del derecho de defensa, pues simplemente corresponde a un requerimiento previo y no a la efectiva posibilidad de controvertir los cargos imputados y los supuestos fácticos en que se apoyaron”.

2. Sección Cuarta, Sentencia 25000232700020110005301 (19972), del 10 de marzo de 2016. C. P. Hugo Fernando Bastidas.

De acuerdo con este fallo, no es procedente confundir las obligaciones tributarias que tiene el fideicomitente con las que pueda contraer el fiduciario:

“Las normas mercantiles son claras en establecer la diferencia entre los patrimonios del fideicomitente, de la fiduciaria y del fideicomiso, recordó la Sección Cuarta del Consejo de Estado. La sentencia reiteró que una vez constituida la fiducia surge un patrimonio autónomo únicamente afecto al cumplimiento de las obligaciones que sean contraídas para desarrollar la finalidad para la cual fue creado. Así lo disponen los artículos 1226 a 1244 del Código de Comercio. Igualmente, agrega el fallo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 146 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, los bienes fideicomitados se deben separar del resto del activo de una fiduciaria, tampoco es posible confundir las obligaciones tributarias que tiene el fideicomitente con las que pueda contraer el fiduciario como consecuencia de la realización de hechos generadores”.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

1. Sentencia 132492015 (46531) del 15 de septiembre de 2015 M. P. Clara Dueñas.

En este fallo, se precisa que aquellas pensiones contenidas en fiducias deben ser administradas autónomamente:

“...las características de la fiducia mercantil que están contenidas en la ley. Así, los patrimonios autónomos conformados en desarrollo del contrato de fiducia mercantil, aun cuando no son personas jurídicas, se constituyen en receptores de los derechos y obligaciones legales y convencionalmente derivados de los actos y contratos celebrados y ejecutados por el fiduciario. En ese entendido, el fiduciario, como vocero y administrador del patrimonio autónomo, celebrará y ejecutará diligentemente todos los actos jurídicos necesarios para lograr la finalidad del fideicomiso, comprometiendo al patrimonio autónomo dentro de los términos señalados en el acto constitutivo de la fiducia. En ese orden de ideas, las pensiones a cargo de las fiducias son administradas y deben ser pagadas en virtud de su condición de patrimonio autónomo”.



ASOFIDUCIARIAS

**Calle 72 No. 10 – 51 Oficina 1003 PBX: 60 60 700 Fax: 235 28 95
Bogotá D. C. - Colombia**

asofiduciaras@asofiduciaras.org.co

Las normas comentadas en ésta edición se encuentran disponibles en las oficinas de la Asociación.